



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 13 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220085100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aida Marina Ortiz De Rodriguez	Cesar Augusto De La Rosa Carranza	12/01/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520220095000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Sara Nuñez Murillo	12/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane, So Pena De Rechazo.
08001418901520220076900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Lupe Fonseca	12/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520220097800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villatarel	Pablo Primitivo Dager Sierra	12/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220097800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villatarel	Pablo Primitivo Dager Sierra	12/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 13 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fc700759-3d43-4bdc-a0eb-b0bb81fe0e4b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 13 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220097200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Andarrios	Banco Bbva Colombia, Apartamento 1503 Torre 2	12/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220094300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Jaime Sanchez Herrera, Sergio Pastor Sanchez Herrera	12/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220094300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Jaime Sanchez Herrera, Sergio Pastor Sanchez Herrera	12/01/2023	Auto Niega - Medidas Cautelares
08001418901520220066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Madid Del Socorro Viloría Monterroza, Juan Agustin Torres Vega	12/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520210037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Hilda Beatriz De La Hoz Urueta, Luz Ledis Eugenia Conzalez De Orozco	12/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Acepta Desistimiento, Decreta Terminación

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 13 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fc700759-3d43-4bdc-a0eb-b0bb81fe0e4b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 13 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220093600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Cecilia Maldonado Martibnez	12/01/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520220092300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Adriana Mejia Estrada	12/01/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520220084500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yohni Fernando Trujillo Gonzalez	12/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220084500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yohni Fernando Trujillo Gonzalez	12/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220085800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Rocio Del Rosario Menco Escorcía, Antonio Adolfo Arrieta Arroyo	12/01/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 13 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fc700759-3d43-4bdc-a0eb-b0bb81fe0e4b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 13 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220096600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Vina Del Mar - Barranquilla	Luis Jose Palacios Bonilla, Sileni Lucero Valoyes Urrutia	12/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220096600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Vina Del Mar - Barranquilla	Luis Jose Palacios Bonilla, Sileni Lucero Valoyes Urrutia	12/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220098400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Cristobal Miranda Rivaldo	12/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Gregorio Ovallos Santos	Graciela Santos Peñaranda	12/01/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520220096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mi Banco Sa Antes Bancompartir Sa	Jorge Eliecer Sepulveda Vega , Alba Lucia Guerra De Villar	12/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 13 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fc700759-3d43-4bdc-a0eb-b0bb81fe0e4b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 13 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mi Banco Sa Antes Bancompartir Sa	Jorge Eliecer Sepulveda Vega , Alba Lucia Guerra De Villar	12/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Papeles Nacionales S.A.	Sociedad Logistiek S.A.S	12/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520220090900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sally Viviana Donado Wilches	Bryan Armando Martinez Aparicio Angulo, Kevin Navarro Franco	12/01/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520220087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sugey Peñalver Delgado	Marlene Peluffo Gutierrez	12/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sugey Peñalver Delgado	Marlene Peluffo Gutierrez	12/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220095500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jean Carlos Padilla Barrios	12/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220095500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jean Carlos Padilla Barrios	12/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 13 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fc700759-3d43-4bdc-a0eb-b0bb81fe0e4b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 13 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220098900	Verbales De Minima Cuantia	David Rodriguez	Inmobiliaria Sanchez	12/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 13 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fc700759-3d43-4bdc-a0eb-b0bb81fe0e4b



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00370

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00370-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS COOMULTIJOJE

DDO(S): HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUTA Y LUZ LEDIS EUGENIA GONZALEZ DE OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante aportó memorial calendado 28 de junio, en el que manifiesta su desistimiento a las pretensiones de la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, se avizora memorial electrónico adiado 28 de junio de 2022 signado por el endosatario en procuración de la parte demandante, en el que manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda seguida en contra de HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUTA Y LUZ LEDIS EUGENIA GONZALEZ DE OROZCO.

Así las cosas, encuentra el juzgado ajustada la solicitud a lo regentado en el art. 314 y s.s. del C.G.P. motivo por el cual accederá a lo solicitado, dado que, aún no se ha dictado sentencia, la solicitud proviene de la parte actora, por medio de su endosatario en procuración, quien tiene ínsitas facultades como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir y desistir, al extenderseles inclusive en más las de un simple mandatario o apoderado, dado el carácter de esa misma figura.

Dígase asimismo, que el despacho no accederá a la entrega física del cartular cambiario, pues se trata de una demanda sometida a reparto inicial en medio virtual o electrónico, es decir, en la que el título valor materia de apremio consta en el expediente analógico, pero en medio magnético o digital, por escaneo previo de la propia parte ejecutante, quien en el entretanto a la formulación del trámite debió mantenerlo inalterado en su poder, sin circulación ninguna.

No habrá lugar a costas, por no parecer causadas (art. 365 numeral 8° del C.G.P.).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento total de las pretensiones de la demanda incoado por la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS COOMULTIJOJE**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría, líbrense y comuníquense los oficios de rigor.

TERCERO: DENEGAR la entrega del cartular cambiario, al tratarse de una demanda sometida a reparto inicial en medio digital, de conformidad a lo explicado en las consideraciones.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no parecer causadas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones de rigor.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00370

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **enero 13 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85be2dfa263edd20de82e44c0a69615d0e7caa99dbc61ed65d253986a6cba058**

Documento generado en 12/01/2023 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00114-00

DTE: PAPELES NACIONALES S.A.

DDOS: LOGISTIEK S.A.S. Y FABIÁN EDUARDO ESCUDERO JESSURUM

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de fecha 24 de noviembre de 2022 contentivo de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y renuncia de términos. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, como quiera que el citado memorial de terminación también viene refrendado por los demandados, ello da lugar a que se les tenga notificados por conducta concluyente conforme a lo consagrado en el art. 301 del C.G.P.

Por último, en lo que atañe a la renuncia de términos solicitada, accederá el despacho de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P., siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **LOGISTIEK S.A.S.** y **FABIÁN EDUARDO ESCUDERO JESSURUM**, respecto del auto de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la empresa, **PAPELES NACIONALES S.A.**, en contra de la firma **LOGISTIEK S.A.S.** identificado(a) con NIT. **900.593.792-3**, y del señor, **FABIÁN EDUARDO ESCUDERO JESSURUM**, identificado(a) con la C.C. No. **72.001.422**, por «pago total de la obligación».



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00114

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

CUARTO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, **LOGISTIEK S.A.S.** identificado(a) con NIT. **900.593.792-3**, y, **FABIÁN EDUARDO ESCUDERO JESSURUM**, identificado(a) con la C.C. No. **72.001.422**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones de rigor.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f063c28d4225d39b230f604d9058d370d1c6ab9a6ef66b3e78a7607cf5ed3e27**

Documento generado en 12/01/2023 02:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00660-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL- COOMULTIGEST

DDO(S): MADID DEL SOCORRO VILORIA MONTERROZA Y JUAN AGUSTIN TORRES VEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 1 de diciembre de 2022, contentiva de la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL- COOMULTIGEST**, en contra de los señores, **MADID DEL SOCORRO VILORIA MONTERROZA**, identificado(a) con la C.C. No. **64.561.223**, y, **JUAN AGUSTIN TORRES VEGA**, identificado(a) con la C.C. No. **4.021.158**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señores **MADID DEL SOCORRO VILORIA MONTERROZA**, identificado(a) con la C.C. No. **64.561.223**, y, **JUAN AGUSTIN TORRES VEGA**, identificado(a) con la C.C. No. **4.021.158**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones de rigor.
CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00660

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547cbcc1cc192f8e9682a42d80f868cb395824c08ec869dede8dfe0bdd8050cd**

Documento generado en 12/01/2023 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00769-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: LUPE ISABEL FONSECA LOZANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 29 de noviembre de 2022, contentiva de la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera, **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora, **LUPE ISABEL FONSECA LOZANO**, identificado(a) con la C.C. No. **37.799.239**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada: **LUPE ISABEL FONSECA LOZANO**, identificado(a) con la C.C. No. **37.799.239**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones de rigor.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00769
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3926f9e0e51ac8927e2793fd4dced97be5c08eca272a5c6abd9eb01aee468adb**

Documento generado en 12/01/2023 02:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00845-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DDO: YOHNI FERNANDO TRUJILLO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que la activa allegó memorial de subsanciación de fecha 24 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 12 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora **YOHNI FERNANDO TRUJILLO GONZALEZ.** Observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. aportado en la subsanciación, nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que pretenden cobrar la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (12/05/2022), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, el cual obra solventado pero por otros valores y/o concepto según la certificación de pago de la obligación.

Por demás, memórese que del contexto fáctico expuesto por el propio demandante, se entiende que la acción que ejecuta en el presente asunto, no podría ser otra que la de «reembolso», para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor primigenio debió pagarle a la empresa FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de los intereses corrientes que hoy viene a recobrar la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia, se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00845

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. **900.528.910-1**, y en contra del señor, **YOHNI FERNANDO TRUJILLO GONZALEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **82.390.629**, por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$15.939.517,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso (13 mayo de 2022), y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con la C.C. No. **1.010.176.796** y T.P. No. **202.950** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0058a73de43b9b370c11ba3e2eae5fe3fb39104c8c6923a25afa2199c2b1119**

Documento generado en 12/01/2023 02:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00851-00

DTE: AIDA MARINA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ

DDO(S): CESAR AUGUSTO DE LA ROSA CARRANZA, JAVIER ALEJANDRO DE LA ROSA MORENO Y GERMÁN ENRIQUE DE LA ROSA MORENO

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P. este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 12 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a96e4f29b4d23e23d1f457a5c5f38e373cdc765cfcdbd217190ece3d1137896**

Documento generado en 12/01/2023 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00858

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00858-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"

DDO: ADOLFO ANTONIO ARRIETA ARROYO.-

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto anterior. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **ADOLFO ANTONIO ARRIETA ARROYO**, se tiene que mediante auto de fecha **28 de noviembre de 2022**, se inadmitió el libelo para que en cinco (5) días, se subsanaran las deficiencias del mismo, que tal como se estableció en la citada providencia requerían al demandante para que entre otros, se sirviera aclarar las pretensiones incoadas, amén que, aclarase, precisase y/o modificase lo atinente a los hechos de la demanda, respecto de lo cual se dijo:

➤ **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones no son lógicos (art. 84.5, C.G.P.):** Se exponen unos hechos que no guardan relación o coherencia lógica, ni cronológica a la literalidad que evidencia el títulovalor, se mencionan fechas de vencimiento, de creación del cartular, inclusive, de la mora, que no guardan correspondencia con el contenido de la letra de cambio o lo que expresa su literalidad, en donde se cambian o suponen aspectos no ínsitos en la misma.

➤ **Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (art. 84.2 C.G.P.):** Frente a la petición de intereses, se piden ambos como si se causaran a partir del vencimiento del cartular, siendo que, corren de modo diferenciado. Los primeros mientras subsistan el plazo suspensivo para la exigibilidad o vencimiento; los segundos, a partir del hecho de la mora del deudor, esto es, ante el incumplimiento luego del vencimiento.

En tal sentido, la parte activa allegó memorial en el que manifestó que advirtió un yerro en el hecho No. 4 razón por la cual lo modificó en el sentido de establecer que **"4° el demandado se encuentra en mora de pagar la obligación desde el 15 de julio de 2020"**; de igual manera manifestó renunciar al hecho 5° del libelo.

Sin embargo, debe decirse que el escrito de subsanación presentado por la togada, en nada aclara las incongruencias advertidas en el auto inadmisorio, es más las abulta pues, memórese que, lo que concretamente se advirtió en el auto de inadmisión era lo referente a que lo narrado en los hechos de la demanda no guardaban relación con los aspectos literales obrantes en el título valor (fecha de creación, fecha de vencimiento, fecha de la mora, etc.), nótese que el cartular cambiario refiere como única fecha de vencimiento el 5 de enero de 2020; sin embargo la demandante, tanto en el libelo inicial, como en su escrito de subsanación, no explicó el motivo por el cual refiere que la mora lo es a partir de una calenda incluso posterior a la fecha de exigencia del cartular (15 de julio de 2020).

De igual manera, nada dijo respecto de las observaciones realizadas en cuanto a la fecha de generación de los intereses corrientes y moratorios que le fue puesta de presente en el auto que inadmitió la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00858

Razón por la cual se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará la entrega de los documentos sin necesidad de desglose, de haber lugar a esto último.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739fbf021238011a7f1b6cded65add0c695be72dade8ce758324c3432300db42**

Documento generado en 12/01/2023 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00864

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00864-00

DTE: JOSÉ GREGORIO OVALLOS SANTOS

DDO(S): GRACIELA SANTOS PEÑARANDA, SANDRA PATRICIA SANTOS SANTOS Y LUÍS EDUARDO SANTOS SANTOS

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d642c1103114c1a599e6b6c503f8ad78c280084740f071f40db22834507f381**

Documento generado en 12/01/2023 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00875-00
DTE: SUGEY PAOLA PEÑALVER DELGADO
DDO: MARLENE PELUFFO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **SUGEY PAOLA PEÑALVER DELGADO** a través de apoderado judicial, en contra de **MARLENE PELUFFO GUTIERREZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora, **SUGEY PAOLA PEÑALVER DELGADO**, identificado(a) con la C.C. No. **1.140.889.538**, y en contra de la señora, **MARLENE PELUFFO GUTIERREZ**, identificado(a) con la C.C. No. **41.447.452**, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00)**, contenidas en el título valor (**letra de cambio**) presentado a recaudo, más los intereses corrientes a la tasa pactada liquidados desde el 1º de agosto de 2021 hasta el 30 de agosto de 2022, unido a los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **DAVID ANTONIO BARRAZA ACUÑA**, identificado(a) con la C.C. No. 8.570.668 y T.P. No. 143.253 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00875

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08143875e51ad7691ba5a3b431803f8d882d9119e2507d99e191fe5ac0b6fe0**

Documento generado en 12/01/2023 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00909-00

DTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES

DDO(S): BRYAN MARTINEZAPARICIO ANGULO Y KEVIN WILLYAM NAVARRO FRANCO

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bb0a292713608e9310c2c67344788b55dd8f2fbbb92e323929bdb9f895071b**

Documento generado en 12/01/2023 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00923

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00923-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

DDO: LUZ ADRIANA MEJÍA ESTRADA

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse en torno de la admisión, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718f1767ed2b325df81537a20189f739435f4d222f17ae15a2c469fa594bf13f**

Documento generado en 12/01/2023 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00936

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00936-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

DEDO: MIRALBA ESTHER RAMOS DE MORRON

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse en torno a la admisión, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b7c8c6682a1c755a733849189eaff951b2a62c75dba8288a9a6483c17fef25**

Documento generado en 12/01/2023 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00943-00

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST
DDO(S): JAIME DEMETRIO SÁNCHEZ HERRERA Y SERGIO PASTOR SÁNCHEZ HERRERA**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME DEMETRIO SÁNCHEZ HERRERA Y SERGIO PASTOR SÁNCHEZ HERRERA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST**, identificado(a) con NIT. No. **900.081.326-7**, y en contra de los señores, **JAIME DEMETRIO SÁNCHEZ HERRERA**, identificado(a) con la C.C. No. **8.748.868**, y, **SERGIO PASTOR SÁNCHEZ HERRERA**, identificado(a) con la C.C. No. **8.748.869**, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000,00)**, contenidas en el título valor (**letra de cambio**) presentado a recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación (31 agosto de 2022) y hasta la cancelación total de la misma. Más las costas y gastos del proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **JESÚS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.455.775 y T.P. No. 316.794 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00943

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898e8684f1952b071691d78a29b33b5a4df6fe4a9cb29026cdca5084a2421f67**

Documento generado en 12/01/2023 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00943-00

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST
DDO(S): JAIME DEMETRIO SÁNCHEZ HERRERA Y SERGIO PASTOR SÁNCHEZ HERRERA**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **enero 12 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

El demandante solicitó medida de embargo de salarios y pensión de los(as) demandados(as), petición a la que no accederá este despacho, hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que el ejecutado, es miembro de la cooperativa demandante, ora bien, del origen cooperativo del crédito. Lo anterior, habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables que del mismo se desprenden. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Así lo precisó en pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera: "(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de medidas cautelares de embargo sobre el salario del demandado, solicitada por la cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.002 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023.**
Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4792fe252b4a1f70cb955cc432b5f045e3b6f0e2b5eeaed95844a7575c5e377e**

Documento generado en 12/01/2023 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00950-00

DTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.

DDO: SARA NUÑEZ MURILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Nombre del apoderado judicial del demandante (arts. 82.3, 82.10, C.G.P.):** En el escrito de demanda no resulta claro el nombre del profesional del derecho que presenta el libelo inicial, toda vez que en el encabezado del mismo refiere que el apoderado que presenta y signa la demanda lo es Uldys Oddica Ibarra Ruíz (cuya identificación refiere estar relacionada al pie de su firma); sin embargo, el referido libelo no viene firmado por ella sino, por el abogado Carlos Flórez Páez. Razón por la cual se le requiere para que efectúe las correcciones o aclaraciones pertinentes en cuanto al nombre del togado(a) que signa y presenta el escrito inicial de demanda, relacionando además su identificación y dirección física y electrónica de notificación.
- **Certificado de existencia y representación legal** de la sociedad EL BUFETE KYRIOS S.A.S., quien funge como apoderada de la entidad demandante. (art. 84 C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213/22 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 002 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e816965f738d5bccd9706f82e974ad726fe12b42881405725f392b94ca42a4da**

Documento generado en 12/01/2023 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00955-00

DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.

DEMANDADO: JEAN CARLOS PADILLA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **VIVA TU CRÉDITO S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **JEAN CARLOS PADILLA BARRIOS**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **VIVA TU CRÉDITO S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.239.411-1**, y en contra del señor **JEAN CARLOS PADILLA BARRIOS**, identificado con la C.C. No. **1042.453.148**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 2.361.635)**, por concepto de capital contenido en el título valor (**pagaré No. 2673-50**) presentado como base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, respecto del capital, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (3 enero 2022).

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00955

CUARTO: TÉNGASE a ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO identificado(a) con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb2221229663a67363dc69741744ca914a32e30c4613e6459ca6a758c10cf8b**

Documento generado en 12/01/2023 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00960-00

DTE: MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.- MIBANCO S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)

DDO(S): JORGE ELIECER SEPÚLVEDA VEGA Y ALBA LUCÍA GUERRA DE VILLAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-MI BANCO S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)** a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ELIECER SEPÚLVEDA VEGA Y ALBA LUCÍA GUERRA DE VILLAR**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-MIBANCO S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)**, identificado(a) con NIT. **860.025.971-5**, y en contra de los señores **JORGE ELIECER SEPÚLVEDA VEGA**, identificado con la C.C. No. **72.347.129** y **ALBA LUCÍA GUERRA DE VILLAR**, identificado(a) con la C.C. No. **32.628.873**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$ 22.102.915)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 1239214) presentado como base de recaudo ejecutivo.
- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 5.330.595)** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 3 de diciembre de 2021 hasta el 21 de junio de 2022.
- **CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 116.249) M/L**, por otros conceptos contenidos en el pagaré base de recaudo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, respecto del capital, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (22 junio 2022) hasta el pago total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00960

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado(a) con la C.C. No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e078605c95433ea46281499cb380544daffee0aa2758d982d037d146a3baabcf**

Documento generado en 12/01/2023 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00960-00

DTE: MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - MIBANCO S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)

DDO(S): JORGE ELIECER SEPÚLVEDA VEGA Y ALBA LUCÍA GUERRA DE VILLAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **enero 12 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

De otra parte, en lo que atañe a la solicitud de requerimiento presentada por la activa, el juez accederá de conformidad con lo estatuido en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P. que es del siguiente tenor:

“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.” (subrayado fuera de línea).

Aclarándose que, si bien no se allegó constancia de solicitud de información ante la entidad a requerir, a juicio de esta judicatura, «en atención a este puntual caso», exigir tal agotamiento en suma no tendría mayor eficacia por cuanto resulta evidente que los datos a solicitar pertenecen a aquellos “personales” que solo pueden ser entregados a sus titulares, a quienes ellos autoricen y/o a las autoridades administrativas y judiciales que así lo requieran.

Siendo así que, al no ser el demandante titular de los datos ni autorizado por aquel para solicitarlos, no estaría legitimado para obtener dicha información, razón por la cual al ser útil para el desarrollo del presente proceso, el Juzgado accederá a la petición de requerimiento incoada.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de propiedad de la parte demandada, **JORGE ELIECER SEPÚLVEDA VEGA**, identificado con la C.C. No. **72.347.129**, individualizado con la **PLACA: MXN309, MARCA: KIA, MODELO: 2013, CHASIS: KNABX512ADT472029, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: PLATA**, inscrito en la oficina de tránsito de **BARRANQUILLA**. Por secretaria, líbrense los correspondientes oficios de embargo.

SEGUNDO DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio de nombre **JORGE SEPULVEDA DISTRIBUCIONES** con matrícula mercantil No. **696.665** registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla, de propiedad de la parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00902

demandada **JORGE ELIECER SEPÚLVEDA VEGA**, identificado con la C.C. No. **72.347.129**. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **JORGE ELIECER SEPÚLVEDA VEGA**, identificado con la C.C. No. **72.347.129 Y ALBA LUCÍA GUERRA DE VILLAR**, identificado(a) con la C.C. No. **32.628.873**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA S.A.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$43.390.000,00)**. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la **EPS SALUD TOTAL** para que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva suministrar al despacho: **(i)** el nombre y NIT del último empleador que le registre al ciudadano **JORGE ELIECER SEPÚLVEDA VEGA**, identificado con la C.C. No. **72.347.129**, quien obra como demandado en el presente juicio ejecutivo, y para que a su vez informe, **(ii)** la dirección que le registra al citado ciudadano en su base de datos. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P. Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la
secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711b24156bf46087bc05735702ab73f1710f9e1abcb28cfbf63f30358983393b**

Documento generado en 12/01/2023 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00966-00

DTE: EDIFICIO VIÑA DEL MAR

DDO(S): LUIS JOSÉ PALACIOS BONILLA Y SILENI LUCERA VALOYES URRUTIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO VIÑA DEL MAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS JOSÉ PALACIOS BONILLA Y SILENI LUCERA VALOYES URRUTIA**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **EDIFICIO VIÑA DEL MAR**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y ley 2213 de 2022 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada respecto de las cuotas de administración discriminadas en el mismo; de igual manera, se librará orden de apremio por concepto de los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta la fecha en la que se efectúe el pago, así como las demás expensas de administración que se causen durante el desarrollo del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO VIÑA DEL MAR**, identificado con NIT. **901.126.655**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LUIS JOSÉ PALACIOS BONILLA**, identificado(a) con la C.C. No. **4.795.344**, y, **SILENI LUCERA VALOYES URRUTIA**, identificado(a) con la C.C. No. **54.259.827**, por las sumas de dinero que se detallan más adelante de conformidad con el certificado de administración de fecha 25 de octubre de 2022, así:

- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$298.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **noviembre de 2021**
- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$298.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **diciembre de 2021**
- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$298.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **enero de 2022**
- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$298.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **febrero de 2022**



- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$298.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **marzo de 2022**
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$335.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **abril de 2022**
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$335.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **mayo de 2022**
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$335.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **junio de 2022**
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$335.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **julio de 2022**
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$335.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **agosto de 2022**
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$335.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **septiembre de 2022**
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$335.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **octubre de 2022**
- Por la suma de **CIENTO ONCE MIL PESOS M/L (\$111.000,00)** correspondiente al retroactivo de los meses enero a marzo de 2022

Lo anterior, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el desarrollo del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ELLEN IGUARÁN PINO**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.234.391 y T.P. No. 337.660 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818aedc0d0ef4c86c337ae3e46dfde3040eeb37a4c00c2374c32c4e175fd5e09**

Documento generado en 12/01/2023 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00972-00

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANDARRIOS ETAPA I- ALAMEDA DEL RÍO

DDO(S): BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Prueba de la existencia y representación de las partes y calidad en la que intervienen (art. 84.2).** No se allegó certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL ANDARRIOS ETAPA I- ALAMEDA DEL RÍO, Pues lo aportado resulta ser apenas la resolución de inscripción que data de junio de 2021. En consecuencia, conforme lo regentado en el art. 8º de la ley 675 de 2001, deberá aportarse la certificación expedida por la Alcaldía de Barranquilla- Secretaría de Espacio Público y Control Urbano.
- **Pretensiones no claras (art. 82.4).** Cotejado el líbello, a su vez se evidencia que la pretensión primera, en especial el total y valores relacionados en la columna denominada "valor capital", no guarda correspondencia alguna con su homónima relacionada en el título ejecutivo aportado como base de recaudo, es decir, se avizoran valores distintos de los certificados por el administrador sin que se logre extraer el porqué de las citadas diferencias.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 002 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9d611fd73f74e83efcc6c25acec311ab0c4e6bcba2e5eda1a6fcdca7a1b51e**

Documento generado en 12/01/2023 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00978-00
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL
DDO: PABLO PRIMITIVO DAGER SIERRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL**, a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO PRIMITIVO DAGER SIERRA**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y ley 2213 de 2022 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL**, identificado con NIT. **890.109.565-9**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra del señor, **PABLO PRIMITIVO DAGER SIERRA**, identificado(a) con la C.C. No. **8.694.019**, por la suma de: **(i) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/I (\$ 4.427.000,00)**, por concepto de suma de capital de las expensas de administración correspondientes al período comprendido entre junio de 2019 hasta septiembre de 2022, **(ii) más la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/I (\$1.793.385,11)**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de administración del período comprendido entre junio 2019 a septiembre de 2022, cuyos montos por cuota, fechas de vencimiento, interés de mora acumulado ya se encuentra detallado en el certificado de fecha 30 de septiembre de 2022, expedido por el Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL**, el cual obra anejado al libelo genitor.

Lo anterior, más los intereses de mora de las expensas de administración causadas, liquidados desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el desarrollo del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00978

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **DANIELA CADENA TRONCOSO**, identificado(a) con la C.C. No. **1.051.659.912** y T.P. No. **219.611** del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69321eb89f5fd11113dd6bde563b506a40d21497ea6c2b1ed0a2c5257e64d189**

Documento generado en 12/01/2023 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00984-00

DTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

DDO: CRISTOBAL MIRANDA RIVALDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 DE 2023**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, a través de apoderado judicial, en contra de **CRISTOBAL MIRANDA RIVALDO**, evidenciándose lo siguiente:

- **No se allegó prueba de la Constitución y Administración del Patrimonio Autónomo (art. 85 del C.G.P.).** En efecto, el citado artículo estipula que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos (subrayado del despacho), documental que no vino anejada al libelo.
- No se informó en el libelo la forma cómo obtuvo el correo electrónico de notificaciones del demandado, así como tampoco se aportaron las evidencias que así lo demuestren (art. 8. Ley 2213 de 2022, art. 82, numeral 10° C.G.P.).

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 ibídem se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo archivo del juzgado y traslado de los demandados.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ecaea1087c7de0d1a103cb15724fea6b94d97ff362faa7979b8d6b20122c74**

Documento generado en 12/01/2023 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00989

REF: PROCESO DECLARATIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00989-00
DTE: DAVID RODRIGUEZ
DDO: INMOBILIARIA SÁNCHEZ JD (SIC)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por **DECLARATIVO** decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase Proveer. **Enero doce (12) de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **DAVID RODRÍGUEZ**, en contra de **INMOBILIARIA SÁNCHEZ JD** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- En cuanto a la **prueba de la existencia y representación legal de las partes intervinientes**, observa el despacho que en el presente asunto la activa dirige la demanda contra un establecimiento de comercio (Inmobiliaria Sánchez JD), siendo que ello resulta abiertamente improcedente por cuanto no resulta ser una persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones y por ende no cuenta con capacidad para celebrar actos jurídicos. El establecimiento de comercio, se configura como un "conjunto de bienes organizados por el empresario, para realizar los fines de la empresa"¹, luego entonces, será el propietario del referido establecimiento de comercio, el llamado a cumplir con las obligaciones que incidan de manera directa con el referido establecimiento de comercio. Así las cosas deberá el demandante efectuar las aclaraciones, precisiones y/o modificaciones relacionadas con la falencia advertida. Advirtiéndose que tales adecuaciones y/o modificaciones deberán realizarse tanto en el libelo como en el poder y acta de conciliación presentada.
- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.)** Al hacer una lectura integral de la demanda y sus pretensiones, no resulta del todo diáfano para el juzgado si lo pretendido por el demandante es, declarar la existencia del contrato de administración y el alegado incumplimiento contractual, únicamente sobre el bien inmueble ubicado en la calle 48 número 58-35 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-217005, ello por cuanto en varios apartes de las pretensiones y del texto del libelo el demandante se refiere indistintamente a "los contratos celebrados" siendo que, conforme lo explica el mismo togado, la relación contractual con la demandada cobijaba presuntamente varios inmuebles de propiedad del demandante, respecto de los cuales se desprendían diversos contratos.

De otra parte, es necesario que el demandante aclare al juzgado si los contratos de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la calle 48 número 58-35 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-217005 corresponden a un único predio o a dos inmuebles ubicados en la misma dirección, ello por cuanto se aprecia en el expediente contratos de arrendamiento celebrados con distintos arrendatarios, siendo pertinente clarificar si ambos contratos corresponden a un solo inmueble pero celebrados en distintas calendas.

¹ Art. 515 del C. de Cio.
Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00989

- La pretensión **2.3** versa sobre el pago de una suma de dinero por valor de \$13.904.356,00, sin especificarse a cuáles conceptos corresponde el valor pretendido, pareciendo que dicha suma dineraria corresponde en su integridad a cánones de arrendamiento debidos por los arrendatarios Vanessa Tobón, David Parada y Georgina Tobón, siendo que ello contrastaría con lo descrito por el libelista en el hecho **1.13** en el que refiere que dicho valor corresponde a cánones adeudados e intereses. Así las cosas, deberá efectuar las aclaraciones pertinentes.

Además, en lo que atañe a la pretensión **2.4** la misma no está debidamente cuantificada y especificada, toda vez que no se discrimina cuáles servicios públicos son los pretendidos y el monto de cada uno de ellos.

- **Juramento estimatorio (art. 206, C.G.P.):** Teniendo la demanda un carácter indemnizatorio en razón de la pretensión consecuencial de incumplimiento contractual, la activa debía estimar bajo juramento razonado y discriminado cada uno de los montos y conceptos pretendidos; sin embargo, el libelo omite tal aspecto. Por lo que, se advierte que al estar el juramento estimatorio omiso, se hace necesario para la subsanación de esta demanda, presentarlo de conformidad a lo señalado en el artículo 206 del C.G.P.
- **Anexos enunciados en la demanda (art. 84.3, CGP, y, art. 6 ley 2213/22).** No se allegó con el libelo el documento relacionado en el punto **3.1 literal B** del acápite pruebas relacionado como "Contrato de administración de bienes inmuebles suscrito entre el señor David Rodríguez y la INMOBILIARIA SANCHEZ J.D.". Asimismo, se solicitará al extremo demandante, se sirva aportar el (los) certificado(s) de tradición del (los) bien(es) objeto de la controversia litigiosa, con expedición inferior a 30 días.

En cuenta de todo lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla **ENERO 13 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8f001a25c36941a15df694c50e4bef8070d2e4f50eeaeccf3761a8d4f459cc**

Documento generado en 12/01/2023 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>